



ORDENANZA Y REGLAMENTOS ORGÁNICOS.- NÚMERO - VII

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I.- DENOMINACIÓN Y OBJETO

ARTICULO 1.-

La presente ordenanza tiene por objeto el regular las interrelaciones entre personas y animales domésticos, tanto de convivencia como los destinados a actividades deportivas, recreativas, lúdicas o lucrativas, derivadas del ejercicio de las competencias municipales, reguladas entre otras por la Ley 8/1991, de 30 de abril, sobre Protección de los Animales, de Canarias; Decreto 117/1995 y la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, sobre Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, Orden de 29 de Junio de 1998 de la Consejería de agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias por la que se determinan las marcas de identificación de perros y gatos, y Orden de 18 de marzo de 1998 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias por la que se regula la Campaña Antirrábica.

En esta Ordenanza, se tienen en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como por ejemplo la ayuda que prestan por su adiestramiento y dedicación los perros lazarillos y otros que proporcionan satisfacciones deportivas o de recreo.

Igualmente se atiende, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1/1.998 de Régimen Jurídico Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, a los establecimientos, instituciones o centros dedicados a la cría, reproducción, alojamiento, suministro, etc. de estos animales.

CAPITULO II.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 2.-

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos en viviendas o domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza.

La tenencia de animales salvajes, feroces o dañinos, queda prohibida en viviendas o en domicilios particulares y sólo se permitirá en parques zoológicos o centros especialmente acondicionados para ello, y en todo caso se requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

ARTICULO 3.-

Quien, por cualquier título jurídico, ostente la propiedad o posesión de un animal de compañía tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la legislación vigente, los siguientes:

- a) Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino también de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciales y adecuadas para su cuidado.
- b) Facilitarle la alimentación y cuidados necesarios para su normal subsistencia y desarrollo.
- c) Someterlo a aquellos tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios por los servicios municipales u otras administraciones competentes.
- d) Adoptar las medidas de seguridad necesarias para que el animal no pueda acceder libremente o sin control a las vías y espacios públicos o privados, o a las personas que se hallen en ellos.
- e) Adoptar las medidas necesarias para impedir que el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, debiendo proceder a la recogida de las emisiones de excretas efectuadas por aquel y su depósito en lugar habilitado.
- f) Inscribirlo en el Censo Municipal habilitado al efecto así como en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, si procede.
- g) Facilitar su identificación, a la Policía o autoridad municipal competente, por alguno de los medios legalmente previstos, conforme al artículo 42 del Decreto 117/1995 de 11 de Mayo.



ARTICULO 4.-

En cualquier caso, queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de los mismos.
- b) El abandono de animales. Los propietarios que no deseen continuar poseyéndolos deberán comunicarlo a la Autoridad Municipal o entregarlo a una Sociedad Protectora.
- c) La venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares y con los requisitos expresamente autorizados por este Ayuntamiento.
- d) La venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esté expresamente autorizado por organismo competente. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S.
- e) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etiológicas según especie y raza.
- f) La cría doméstica de aves de corral, cochinas, conejos, palomas, cabras y animales análogos, en domicilios particulares urbanos, así como en terrazas, azoteas, patios o solares.
- g) Poseer animales que no cumplan los requisitos establecidos en la Ley Vigente y que esté cerca de cualquier vivienda, a menos de 50 metros.
- h) El mantenimiento dentro del núcleo de población del municipio, de animales de producción láctea y de consumo, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- i) La estancia de animales con carácter permanente o para pernoctar en azoteas, balcones, terrazas, terrados, patios, o similares.
- j) La entrada de animales en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- k) El acceso, circulación o permanencia de animales, a excepción de los "perros guía", a las piscinas públicas y otras zonas que expresamente determine el Ayuntamiento, en cualquier época del año.
- l) Las deposiciones fecales de animales en las vías, jardines o parques públicos.
- m) Practicarles o permitir que se les practique cualquier tipo de mutilación o que se les suministren sustancias farmacológicas tendentes a modificar el comportamiento natural del animal, excepto bajo estricta prescripción y control veterinario.
- n) Vender animales a menores de 12 años o a incapacitados psíquicos, sin el expreso consentimiento de sus tutores.
- o) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas patronales, filmaciones, y otras actividades que puedan suponer crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos.
- p) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte de un animal.
- q) El adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad o facultades de ataque. El adiestramiento para guarda y defensa exclusivamente, deberá hacerse por personal cualificado y en posesión de título habilitante, legalmente expedido.

ARTICULO 5.-

Se considera animal potencialmente peligroso todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizado como animal doméstico, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenece a especie o raza que tenga capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que legalmente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre y de acuerdo con los requisitos en ella establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.



ARTICULO 6.-

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Municipales.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, serán inmediatamente incautados por los servicios municipales y trasladados a un centro veterinario, procediendo a su sacrificio en caso necesario.

ARTICULO 7.-

No está permitido el traslado de animales por medio de transporte público de viajeros.

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a las normas del Código de Circulación y, en su caso, a las aprobadas en este municipio.

ARTICULO 8.-

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos. En todo caso, si se permitiera su permanencia, deberán reunir las condiciones sanitarias y de seguridad exigibles para evitar posibles daños o molestias al resto de usuarios.

ARTICULO 9.-

Los Locales de las Sociedades Protectoras de animales deberán disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de los animales allí alojados.

CAPITULO III.-NORMAS ESPECIFICAS PARA PERROS

ARTICULO 10.-

Son aplicables a los perros, además de las normas de carácter general aplicables a todos los animales, las siguientes:

a) Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como a proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina e implantarlos el "chip" identificativo, al cumplir los animales los tres meses de edad.

b) Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a la Oficina del Censo Canino en el término de cinco días, a contar desde que se produzca, acompañando a tal efecto la Tarjeta Sanitaria del animal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado, o justificante de su muerte.

c) Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días hábiles a la Oficina del Censo Canino.

ARTICULO 11.-

El Ayuntamiento, a través de su área de sanidad, podrá colaborar en la Campaña de Vacunación Antirrábica conforme a lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de Marzo de 1998.

ARTICULO 12.-

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios municipales o insulares y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días.

A petición del propietario y bajo control veterinario, se podrá realizar en el domicilio de aquél, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia.

En todo caso, los gastos efectuados serán por cuenta del propietario o poseedor del animal.

ARTICULO 13.-

1. Como indica el Artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como "perro guía" el que acompaña a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.



2. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3. Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales de este término municipal, siempre que el perro reúna las condiciones higiénico sanitarias óptimas y cumpla la legislación al respecto, así como las normas establecidas para cada centro.

ARTICULO 14.-

En las vías públicas, los perros irán provistos de correa o cadena con collar con la medalla o chapa del control sanitario.

Los perros potencialmente peligrosos deberán permanecer y circular en todo momento, además, provistos de bozal homologado y adecuado a su raza.

ARTICULO 15.-

Queda prohibido dejar las deposiciones de perros en las vías públicas y en general en cualquier lugar destino al tránsito de personas, así como en parques y jardines. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de estas deposiciones y subsidiariamente las personas que los conduzcan. En el caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento, podrán imponer la sanción pertinente.

Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable en bolsas de basura domiciliaria o en lugares que la autoridad municipal destine expresamente a dicho efecto.

ARTICULO 16.-

Se considerará perro abandonado o vagabundo a aquel que no tenga dueño conocido ni domicilio censado o que circule sin ser conducido en poblaciones o en vías interurbanas.

Los perros vagabundos y los que sin serlo circulen por la población desprovistos de collar con medalla o chapa de matrícula y/o "chip" identificativo en su caso, serán recogidos por los servicios municipales o insulares.

Si la recogida del perro tuviera como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula y/o "chip" identificativo, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días hábiles.

En todo caso, los gastos de manutención correrán a cargo el propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

Los perros con chapa numerada de matrícula y/o "chip" identificativo que circulen solos por la población serán recogidos por los servicios municipales o insulares y durante cinco días hábiles podrán ser recogidos por su propietario, siendo por cuenta de éste los gastos de manutención, independientemente de las sanciones pertinentes.

CAPITULO IV.- AUTORIZACIONES O LICENCIAS Y ESTABLECIMIENTOS O INSTALACIONES

ARTICULO 17.-

Los propietarios de instalaciones que realicen actividades que constituyen el objeto de esta Ordenanza, están obligados a solicitar la licencia municipal de instalación, conforme a las prescripciones de la Ley 1/1.998 de Régimen Jurídico Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y en particular los siguientes:

- a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.
- b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros caninos destinados a la caza y el deportes que se dividen en:
 - Lugares de cría para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - Residencias: Establecimientos destinados a alojamiento temporal.
 - Perrerías deportivas: Establecimientos destinados a guardar perros para deportes en canódromos.
 - Perrerías: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.



- c) Los propietarios de establecimientos no comprendidos entre los mencionados anteriormente, cuando se refieran a las siguientes actividades:
- Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de animales pequeños, principalmente aves, con destino a los domicilios.
 - Proveedores de laboratorios: para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica. Comercios para la venta de animales de acuario o terrario: peces, serpientes y arácnidos.
 - Instalaciones como criaderos de animales con destino al aprovechamiento de sus pieles.

ARTICULO 18.-

Cuando se trate de instalaciones eventuales y dedicadas a espectáculos públicos habrán de acomodarse a lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Espectáculos, atendiendo al carácter provisional de la actividad.

ARTICULO 19.-

Las actividades señaladas en el Artículo anterior habrán de reunir, como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

- a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considere necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.
- b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.
- c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública ni ningún tipo de molestia.
- d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.
- e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.
- f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.
- g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.
- h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.
- i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como de sus criaderos y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado. Se prohíbe, en todo caso, el comercio de animales relativos a especies protegidas o en vía de extinción, así como aquellos que no dispongan de la autorización administrativa de importación pertinente.
- j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador el documento acreditativo de la raza del animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

Para la autorización de la puesta en marcha de estas empresas y actividades se precisará un Informe de los Servicios Técnicos Veterinarios Municipales, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las mencionadas empresas.

ARTICULO 20.-

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

CAPITULO V.- RÉGIMEN JURDICO SANCIONADOR

ARTICULO 21.-

Los propietarios o poseedores de animales que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionados con una multa, por cada infracción, en cuantía que oscilará de 30,00-€ a 90,00-€, graduándose el importe atendiendo a la importancia de la gravedad de la infracción, la reiteración y la conducta dolosa del infractor.



Los propietarios o responsables de cada establecimiento que infrinjan lo dispuesto en esta Ordenanza serán sancionados con multa de 90,00-€ por cada infracción.

Las sanciones contenidas en los dos apartados anteriores se impondrán, independientemente de cualesquiera otras que pudieran corresponder, por estar así establecido en otra normativa sectorial de aplicación.

ARTICULO 22.-

Independiente de ello, se le requerirá, en los casos que las autoridades estimen oportuno, para proceder al traslado a otro centro o lugar adecuado. En caso de no aceptar el requerimiento de la Administración, se ejecutará subsidiariamente por ella, con el reintegro posterior de los gastos por parte del infractor y, si transcurrido un tiempo prudencial, no superior a seis meses, no se ha conseguido una instalación definitiva por parte del dueño, la Administración procederá al decomiso de todos los animales y su entrega, bien a las Sociedades Protectoras de Animales o bien a Entidades Benéficas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Todo establecimiento o centro objeto de esta Ordenanza deberá tener a disposición del público en general un ejemplar de la misma, para su conocimiento, en sitio visible.

SEGUNDA.- Cuando se trate de animales para los que no exista regulación específica, se aplicarán las disposiciones generales previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de aplicar lo previsto para perros por analogía para resolver cualquier cuestión no resuelta expresamente en el apartado general.

TERCERA.- Sin perjuicio del cumplimiento de la presente Ordenanza, será de aplicación en lo no previsto en la misma, lo dispuesto tanto en la Legislación Local aplicable con carácter general, como la Legislación Sectorial correspondiente. Esta legislación será no solo la que se refiere a la instalación de establecimientos, sino también la relacionada con el comercio, cría, reproducción, venta de animales de cualquier especie y naturaleza, con especial incidencia respecto a las especies protegidas o en vías de extinción. Así, son de preferente aplicación el Decreto 2573/73, de 8 de Octubre, Orden de 2 de Abril de 1976 y Real Decreto 30/12/80 sobre especies protegidas en la Fauna Silvestre; el Real Decreto 27/09/83 sobre palomas deportivas y la Orden Ministerial de 05/07/84 y Real Decreto 06/06/86 sobre aves silvestres y Orden 15/07/75 sobre granjas cinegéticas.

CUARTA.- Sin ánimo de enumeración exhaustiva, son objeto de especial protección las siguientes especies:

- Tendrán carácter de protección especial las especies animales autóctonos de las Islas y las Aves migratorias que en determinadas épocas anidan en determinados parajes del Término Municipal.
- Las especies más características se detallan a continuación: Paloma Bravía, Paloma Mensajera, Gaviota, Argénteo, Pardela Cenicienta, Pardela Chica, Vencejo Unicolor, Cernícalo, Ortega, Alcaraván, chocha, Perdiz, Polla de Agua, Avefría, Jilguero (captura en vivo).
- Otras especies a proteger serán los pájaros originarios o no de las Islas que anidan y habitan en el Municipio.
- Otras especies a proteger son todos aquellos reptiles originarios de las Islas.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez quede aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, publicada íntegramente en el Boletín Oficial del Provincia y ultimada la preceptiva tramitación legal prevista en los Arts. 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, continuando su vigencia hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.



DILIGENCIA.- La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 70.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ha sido publicada íntegramente en el "Boletín Oficial de la Provincia" Nº 51, del día 20 de Abril de 2.005.

Valleseco, a veinte de Abril de dos mil cinco.

EL SECRETARIO

FDO: D. Juan Luis Bernardos Herranz